

Fijan año de referencia para la aplicación del porcentaje de restitución de derechos arancelarios establecidos en el D.S. N° 104-95-EF

DECRETO SUPREMO N° 042-2002-EF

DEROGADO por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2003-EF, publicado el 08-01-2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 104-95-EF de fecha 17 de junio de 1995 y normas modificatorias se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, régimen aduanero establecido en el Artículo 76 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-2001-EF de fecha 24 de abril de 2001 aclarado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 141-2001-EF/15 de fecha 27 de abril de 2001, señala como referencia para la aplicación del porcentaje de restitución de los derechos arancelarios en el año 2001, el valor de las exportaciones por partidas arancelarias y por empresas no vinculadas, efectuadas durante el año 2000;

Que, para la correcta aplicación del porcentaje de restitución de los derechos arancelarios, es necesario fijar a partir del año 2002, el año de referencia correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para la aplicación del porcentaje de restitución de los derechos arancelarios establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, a partir del año 2002, ADUANAS tomará como referencia el valor de las exportaciones por partidas arancelarias y por empresas no vinculadas efectuadas en el año calendario anterior.

"Asimismo, cuando en el año en curso el valor de las exportaciones por subpartida nacional y por empresa exportadora no vinculada exceda el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones y 0/100 Dólares de los Estados Unidos de América), no procederá sobre el exceso de dicho monto la restitución de los derechos arancelarios a que se refiere el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias."

(*) Párrafo agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-2002-EF, publicado el 01-11-2002.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas